JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00419-00
DEMANDANTE: JAVIER OSPINA VALENCIA
DEMADADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia de 8 de mayo de 2019 (fls. 376-381), mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2017 (fls. 335-346), que accedió las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939 ext. 106
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-0175-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA CUERVO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la entidad demandada (fls. 97-100) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 81-90) de 19 de diciembre de 2019, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **veintiocho (28) de febrero de 2020 a las 09:30 a.m.,** en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00132-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO: PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR

Habiéndose requerido a la entidad demandante para que aportase certificación donde indique el último tipo de vinculación laboral y cargo de la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes para determinar la Jurisdicción competente en el presente asunto, observa este despacho que con la subsanación de la demanda, la parte demandante allega a folio 68 certificación expedida por la entonces Jefe de Sección de personal de la Clínica San Pedro Claver donde señala que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes desempeñó el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales (Enfermería) Clase II Grado 13, hasta el 30 de junio de 1992 en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente allega copia de la Resolución 2768 de 1992 por medio de la cual se reconoce pensión de Jubilación a favor de la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes, en donde se indica que por tener la calidad de funcionario de Seguridad Social le es aplicable el Decreto 1653 de 1977 a efectos del reconocimiento de la pensión de Jubilación.

Revisando las disposiciones de la citada normatividad, su artículo 41 indica que: *"Las normas del presente decreto se aplicarán (...) respecto de aquellas personas que habiendo sido designadas para desempeñar cargos en la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, acepten el nombramiento y tomen posesión."* Por consiguiente, habida cuenta que la citada normatividad aplica a empleados públicos, y que la pensión de jubilación se reconoció con arreglo al citado decreto, necesariamente ha de entenderse que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes laboró como empleada pública.

Así las cosas, se determina que la Jurisdicción competente para continuar conociendo del presente asunto es ésta, de acuerdo con lo consignado en el expediente. Resuelto lo anterior, como quiera que por auto de 25 de noviembre

de 2019 visible a folio 122 se indicó que dentro del presente proceso aún no se han efectuado las notificaciones del auto admisorio de la demanda y del auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar, se ordenará por Secretaría Notificar las respectivas providencias a efectos de continuar con el proceso.

Como quiera que mediante memorial allegado el 9 de septiembre de 2019, (fl.116) se allega poder general otorgado por la entidad a abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J. y que por auto anterior no se le reconoció personería, se procederá a su reconocimiento.

Respecto al memorial de renuncia a poder visible a folio 137, allegado por la apoderada general de la entidad demandante, en atención a lo dispuesto por el código General del Proceso en su artículo 76 y una vez revisado el expediente, se observa que se cumplen los requisitos de la citada norma para aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J. En consecuencia, la misma se aceptará.

Así las cosas, con el objeto de seguir adelante con el proceso, y considerando lo anterior, este despacho:

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar visibles a folio 98 del cuaderno principal y 5 del cuaderno de medidas cautelares respectivamente, en los términos señalados en las citadas providencias.

2. RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. SE ACEPTA la renuncia de la apoderada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Morales CAN.
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0517-00
DEMANDANTE: NUBIA TARAZONA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD -

Una vez revisado el expediente, se observa que con posterioridad a la notificación del auto que admite la presente demanda, (fl.264) corriendo el término de contestación de la misma, la demandante presenta reforma a la demanda mediante memorial recibido el 4 de septiembre de 2019.

Así las cosas, y estando en término, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 93 de la ley 1564 de 2012, se admite la reforma a la demanda presentada el 4 de septiembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la reforma a la demanda por el término de quince (15) días a partir de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a los artículos 173 de la Ley 1437 de 2011 y 93 de la ley 1564 de 2012.

Una vez surtido lo anterior continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Morales CAN.
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0468-00
DEMANDANTE: CARLOS ESCRUCERÍA PÁJARO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197, 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de

cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer. En particular Certificación donde conste el último lugar de servicios del demandante e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, identificado con C.C. Nº 79.941.672 y T. P. Nº 324.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Morales CAN.
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0001-00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA OCAÑA GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197, 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de

cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-oo-oo636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor GERMÁN FONSECA HUERTAS, identificado con C.C. Nº 14.448.332 y T. P. Nº 53.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Teléfono: 5553939, ext. 1016
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-016-2020-00003-00
ACCIONANTE:	ALONSO AHMED JARAMILLO CONTRERAS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda a la representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos m/cte ($40.000.oo), para gastos de notificación del proceso, en la cuenta corriente única nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de

Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que una vez hecha la consignación en el término indicado, se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **GERMAN FONSECA HUERTAS**, identificado con C.C. Nº 14.448.332 y T. P. Nº 53.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00025-00
ACCIONANTE:	LILIA MATILDE PARDO DE ROJAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama

Judicial - Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación en el término indicado se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al Doctor GIOVANNI ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con C.C. Nº 79.943.782 y T. P. Nº 139.493 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00026-00
ACCIONANTE: SONIA MILENA DIAZ ACOSTA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama

Judicial - Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación en el término indicado se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LENGUAS, identificada con C.C. Nº 52.218.999 y T. P. Nº 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

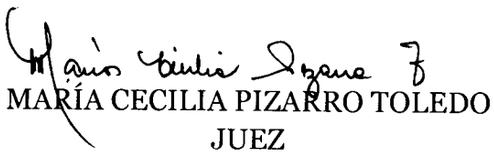

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

RADICACION:	11-001-33-35-016-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA BOHORQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base

1 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
3 "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
4 "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
5 "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
6 "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*".

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la demandante, con base el Decreto Nº 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

RADICACION:	11-001-33-35-016-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA LANCHEROS CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base

1 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
3 "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
4 "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
5 "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
6 "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la demandante, con base el Decreto Nº 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	11001–33–35–016- 2020–00032-00
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1[1] Decreto 382 del 6 de marzo de 2013[2], modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

[1] "Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"
[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado[3], se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019[4] declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

> *"(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)"*

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral

---

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E, Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.
4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*".

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto Nº 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020

RADICACION:	11-001-33-35-016-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GOMEZ TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1[1] Decreto 383 de 2013[2], modificada por los Decretos 1269 de 2015[3], 246 de 2016[4], 1014 de 2017[5], 340 de 2018[6] y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base

1 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"
3 "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."
4 "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"
5 "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"
6 "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

> *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por la demandante, con base el Decreto Nº 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria